



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00058 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	Luz Stella Arango Ramos
Decisión	Acepta cesión del crédito

En memorial precedente, la parte demandante presenta una cesión del crédito, sobre la obligación que actualmente es objeto de cobro ejecutivo, realizada por el BANCOLOMBIA S.A. favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Ante la solicitud presentada, se debe indicar que, el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario “*podrá intervenir como litisconsorcio del anterior titular*”, figura esta que no es de sucesión procesal puesto que es en esencia una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o de terceros.

En sentencia C- 1045 del 10 de agosto de 2010 La corte Constitucional expone: “...cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación... Por consiguiente, no le asiste razón al actor al pretender que, en respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cedente y cesionario, el juez deba vincular al adquirente del derecho litigioso a la relación procesal en curso y desplazar al cedente, sin intervención del contradictor,

porque, si así fuera, se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros.”

Dispone el artículo 1960 del Código Civil: *“NOTIFICACIÓN O ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

Por lo anterior se concluye que, como no media la aceptación expresa por el deudor de la cesión de este crédito, se entenderá al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A. Empero, puede constituirse en sucesión procesal si la parte contraria lo acepta, debido a que el artículo 68 del Código General del Proceso señala que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar.

En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abb300ac5e3e2f927a33f2877ec1b4102f89d3793a5d6e1c07a7b7159b22da3a

Documento generado en 05/07/2022 03:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**